



RADICACION No. 00310 – 2019
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER STRIEDINGER LOZANO
DEMANDADO: RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO
DECISION: RESUELVE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA ENERO 28 – 2020.

Señora Juez. doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término del traslado del Recurso de Reposición se encuentra vencido, e cual paso a su despacho para su pronunciamiento.-

Barranquilla, octubre 5 del 2020.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, octubre (6) del año dos mil veinte (2020).

Se encamina el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. FERNANDO RINCON MALDONADO contra el auto de fecha enero 28 del año 2020, dictado dentro del presente proceso VERBAL - REIVINDICATORIO, quien fundamente su inconformidad en lo siguiente:

Que en el proceso DECLARATIVO, donde la materia objeto del litigio es conciliable y por esta característica debió cumplir el demandante con el requisito de procedibilidad, que exige el Art. 621 del Estatuto Procesal Civil, para acudir a esta Jurisdicción. En la presente demanda no se acredita este requisito respecto a la demandante LIBIA ESTHER STRIEDINGER LOZANO.

Por los argumentos anteriores legalmente expuesto, solicito se sirva revocar el auto admisorio de la demanda, y rechazar la demanda.

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte demandada, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

C O N S I D E R A C I O N E S :

EL ART. 621 del C. G. Del Proceso dice: “Si la materia de que trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en procesos declarativos, con excepción de los Divisorio, los de expropiación y aquellos en que se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del Art. 590 del C. G. Del Proceso.

Parágrafo primero dice: "En todo proceso y ante cualquier Jurisdicción, cuando se solicita la practica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sentado la anterior normatividad aplicable a esta clase de proceso, se procede a revisar el presente proceso, el cual fue admitido por estar ajustada a las formalidades legales, ya que no se requería que se agotara el requisito de procedibilidad por parte de la demandante, ya que esta con su demanda solicito MEDIDAS CAUTELARES, en este caso en particular Inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la reivindicación.

Dada así las cosas no tiene razón el recurrente en sus argumentos, por lo que se mantendrá incólume el auto admisorio.

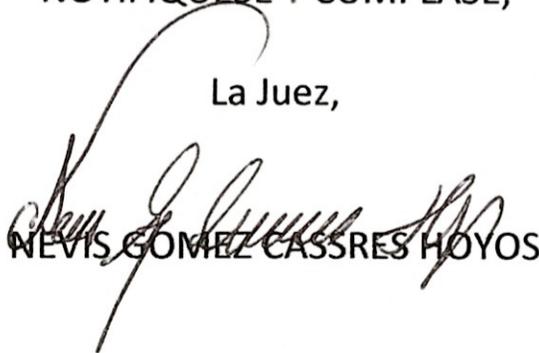
Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1.- No se accede a reponer el auto de fecha enero 28 del año 2020, que admitió la demanda, por la razones antes expuestas.
- 2.- No se concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha enero 28 del año 2020, que admitió la demanda, por no estar dentro de los auto apelables que trata el Art. 321 del C. G del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS

APV.